ANTONIO LUIS ALVAREZ GARCIA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA NUMERO UNO, PROVINCIA DE NAVARRA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA.

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el precedente mandamiento, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo de mi cargo, de los cuales resulta.

Que a favor de **DON MAXIMO LANDER PEREZ**, aparece inscrita la siguiente finca.

URBANA: Casa sita en Nazar, en la calle La Fuente, número 38, que ocupa un área de cuarenta metros cuadrados, y que consta de planta baja con bajera y tres pisos elevados. Sus afrontaciones son: frente, calle de su situación; derecha entrando, con Alfonso Morras; izquierda, con el pajar propiedad de Fernando Lander; y fondo, con calle innominada. Es la parcela 114 del polígono 1.

La finca descrita anteriormente la adquirió dicho Don Máximo Lander Pérez, en cuanto a la nuda propiedad por compra a Doña Felicitas Irene Lander Pérez, Don Julio Lander Pérez y su esposa Doña Simeona Gambra Rueda, Doña Visitación Lander Pérez y su esposo Don Abel Leza Remírez, y Don Félix Fernando Lander Perez y su esposa Doña María Teresa Rodríguez Sánchez, mediante escritura otorgada en Estella, el día veinticinco de febrero de dos mil, ante su Notario Doña María Pilar Chocarro Ucar, que motivó la inscripción 6ª de la finca registral número 735, obrante al folio 93 del libro 10 del Ayuntamiento de Nazar, tomo 2.698 del archivo, extendida con fecha catorce de junio de dos mil; y respecto del usufructo vitalicio, por haberlo consolidado al fallecimiento de la usufructuaria Doña María Pérez Urdaneta, ocurrido en Nazar, el día dieciséis de julio de dos mil cinco, según certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Nazar el día diecisiete de abril de dos mil dieciséis, según consta en la inscripción 9ª de hipoteca, autorizada el día veintinueve de octubre de dos mil quince, ante el Notario de Estella, Don Ricardo Viana Ruiz, que motivó la inscripción 9ª de la finca registral número 735, obrante al folio 125 del tomo 2.698 del archivo, libro 10 del Ayuntamiento de Nazar, extendida con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

C.S.V. : 2310081284501A2C

Que la finca de que se certifica, se halla gravada con una Hipoteca a favor de la "AGENCIA NAVARRA DE AUTONOMIA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS", en garantía de deuda, respondiendo hasta un máximo de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO de principal, y el pago de las costas y gastos procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a un importe máximo igual al de la cantidad máxima asegurada como deuda principal, esto es, doce mil quinientos sesenta y nueve euros y ochenta y nueve céntimos de euro; que fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Estella don Ricardo Viana Ruiz, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, por un plazo que alcanza hasta el fallecimiento del hipotecante; inscrita al tomo 2698, libro 10, folio 125, inscripción 9ª de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Se hace constar expresamente que la inscripción 2ª de hipoteca continúa subsistente y sin cancelar en el día de la fecha a favor del actor **"AGENCIA NAVARRA DE AUTONOMIA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS"**, a cuyo margen se ha puesto, con fecha de hoy, la nota que previenen los artículos 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 143 del Reglamento Hipotecario.

En cumplimiento del Artículo 688 de la LEC se transcribe literalmente la inscripción 9ª de hipoteca, que se pretende ejecutar, siendo su tenor literal el siguiente:

"9ª" URBANA: Finca descrita en las inscripciones 5ª y 6ª. Es la parcela 114 del poligono 1 del catastro. CARGAS: Se halla afecta al pago de la liquidación complementaria que en su caso proceda que se indica en la nota extendida al margen de la inscripción 8ª; SIN MAS CARGAS. Sin arrendar. **Tasada a efectos de subasta en ciento treinta y ocho mil doscientos sesenta y ocho euros y setenta y ocho céntimos. Se hace constar que esta finca no constituye la vivienda habitual del hipotecante.** Don Máximo Lander Perez, mayor de edad, de profesión jubilado, divorciado, vecino de Estella-Lizarra, con domicilio en Residencia Santo Domingo, C/ Elgacena nº 1, con D.N.I./N.I.F. 15.053.382-C, es dueño de esta finca en cuanto a la nuda propiedad por donación según la inscripción 6ª, y respecto del usufructo por haberlo consolidado al fallecimiento de la usufructuaria, doña María Perez Urdaneta, ocurrido en Nazar el día dieciséis de julio de dos mil cinco, según certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Nazar el día diecisiete de abril de dos mil dieciséis; y de acuerdo con la "Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas", con domicilio en Pamplona, calle González Tablas, número 7, con C.I.F. Q-31-50005-A, Organismo autónomo de

carácter público dependiente del Gobierno de Navarra, adscrito al Departamento de Derechos Sociales /antigua Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo/, conforme al artículo 3 del Decreto Foral 128/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Derechos Sociales, que se rige por sus Estatutos aprobados por Decreto Foral 172/2015, de 3 de septiembre, y publicados en el Boletin Oficial de Navarra número 176 de 4 de septiembre de 2015, y según su artículo 1 es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, el cual está representado por Doña Cristina Romano Basarte, mayor de edad, soltera, funcionaria, vecina de Pamplona, con domicilio a estos efectos en C/ Gonzalez Tablas, sin número, con D.N.I./N.I.F. 16.011.296-F, facultada en virtud de poder conferido a su favor por doña Ines-María Francés Roman, como Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, nombrada en virtud de Decreto Foral 138/2015 de 28 de agosto, y publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 170 del 31 de agosto de 2015, mediante escritura otorgada en Pamplona el 16 de octubre de 2015 ante su Notario, don Rafael Unceta Morales, número 1477 de protocolo, formalizan la escritura de Constitución de Hipoteca de Máximo que motiva este asiento, y al efecto exponen: I.- Que don Máximo Lander Perez tiene reconocida con la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, la deuda que pueda generar por las prestaciones económicas recibidas directa o indirectamente de dicha Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas para estancia en un centro Gerontológico. El importe exacto de dicha deuda obviamente no es conocido en este momento, dado que dependerá de la duración de dicha estancia. II.- Que dicho don Máximo Lander Perez es propietario de la finca de este número, que no constituye su vivienda habitual. III.- Que es voluntad de dos Máximo Lander Perez garantizar a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas la deuda reseñada en el apartado I, mediante la constitución de hipoteca de máximo sobre esta finca, y todo ello en los términos previstos en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios de estancia en centro para la tercera edad, formalizan la escritura que motiva este asiento con arreglo a las siguientes cláusulas: PRIMERA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA DE MAXIMO. Sin perjuicio de la

C.S.V. : 2310081284501A2C

responsabilidad personal e ilimitada, don Máximo Lander Perez constituye hipoteca de máximo sobre esta finca, a favor de la "Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas" en garantía de la deuda que finalmente pueda resultar en los términos previstos en el expositivo I anterior. La hipoteca asegura las siguientes cantidades y conceptos por un plazo que alcanza **hasta el fallecimiento del hipotecante:** a/ La devolución del importe de la deuda hasta un máximo de **ciento veinticinco mil seiscientos noventa y ocho euros con ochenta y nueve céntimos de euro.** b/ Y el pago de las costas y gastos procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a un importe máximo igual al **diez por ciento** de la cantidad máxima asegurada como deuda principal, esto es, **doce mil quinientos sesenta y nueve euros con ochenta y nueve céntimos de euro.** Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los Artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el Artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como en general a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, la Entidad acreedora podrá pedir, para sí o para persona que la represente, la administración y/o posesión interina de la finca hipotecada. SEGUNDA.-En caso de incumplimiento o falta de pago por parte del deudor, la ejecución se llevará a cabo por los órganos de recaudación a través del procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con los artículos 120 de la Ley Foral General Tributaria 13/2000 y 60 y 100 del Reglamento de Recaudación. A efectos de la subasta **se tasa la finca hipoteca en ciento treinta y ocho mil doscientos sesenta y ocho euros con setenta y ocho céntimos de euro,** sin perjuicio de la posibilidad de fijar ulterior acuerdo con las reglas previstas en el art. 100.6 de dicho Reglamento de Recaudación, y **se señala como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones en de sus circunstancias.** TERCERA.- Conservación de la garantía: Mientras no esté totalmente reembolsada la deuda, la parte hipotecante queda obligada: A/ A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca en la escritura que motiva este asiento, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias para su conservación, a fin de que no disminuya su valor. B/ A tener asegurado el inmueble hipotecado del riesgo de incendios y de daños durante la vigencia de la deuda y en las condiciones usuales. C/ A pagar toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca. CUARTA.- Aceptacion. El representante del Departamento de Derechos Sociales para la "Agencia Navarra de Autonomía y

C.S.V. : 2310081284501A2C

Desarrollo de las Personas" la presente hipoteca. QUINTA.- Gastos. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la citada Ley Foral 17/2000, son de cuenta exclusiva de la parte hipotecante las primas y demás gastos correspondientes al seguro de daños que la parte hipotecante se obliga a tener vigente. En su virtud, previa coordinación con el Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra, inscribo: a favor de **DON MAXIMO LANDER PEREZ** el pleno dominio de esta finca por la extinción del usufructo y consolidación con la nuda propiedad antes citada, y a favor de la **"AGENCIA NAVARRA DE AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS"**, su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados. Así resulta del Registro y de una escritura otorgada el veintinueve de febrero de dos mil quince, ante el Notario de Estella, don Lorenzo-Pedro Doval de Mateo, número 666 de protocolo, en la que el Notario hace constar que juzga a la citada apoderada con facultades suficientes para su otorgamiento, que fue presentada en esta Oficina a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, asiento 1513 del Diario 192, retirada el mismo día y devuelta el seis de mayo último junto con el certificado de defunción antes dicho. Autoliquidado el impuesto y archivada la carta de pago. Estella a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo certifico: que como documentos complementarios al precedente mandamiento, se aportan los certificados de defunción y de última voluntad del citado causante, Don Máximo Lander Pérez, resultando del último de ellos que no otorgó testamento, desconociéndose por lo tanto la existencia de algún heredero.

Por lo tanto se advierte formalmente en derecho que, **si el procedimiento concluye con la ejecución de la hipoteca y subsiguiente adjudicación de la finca a favor de la parte ejecutante o de tercera persona, dicha adjudicación se calificará como defecto insubsanable y en consecuencia se DENEGARÁ la inscripción de la adjudicación si no se acredita que todo el procedimiento de ejecución de hipoteca se ha sustanciado siendo parte en el mismo quien acredite tener la cualidad de heredero o en su defecto con el administrador de la herencia yacente nombrado judicialmente conforme a los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

C.S.V. : 2310081284501A2C

Con motivo de expedirse la presente certificación, se procede a la cancelación de dos notas de afección fiscal, de conformidad con el Artículo 353, nº 3 del Reglamento Hipotecario.

Identificador único de finca: 31008000076391.

Este Registro cumple la normativa vigente sobre privacidad de datos de carácter personal y sobre el Catastro Inmobiliario. El uso de los servicios registrales implica la aceptación de dicha normativa, lo que supondrá, entre otras cosas, la incorporación de sus datos a las bases del Registro y el archivo de las solicitudes de publicidad formal.

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos relacionados a los que me remito; y no existiendo en el día de hoy otro alguno posterior vigente que se refiera a la finca de que se certifica, en los libros de inscripciones, ni en el Diario, expido y firmo la presente certificación extendida en tres pliegos de papel común, en Estella a trece de enero de dos mil veintitrés.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTONIO LUIS ÁLVAREZ GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ESTELLA (LIZARRA) 1 a día veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 2310081284501A2C

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 2310081284501A2C

El Registrador Titular
ÁLVAREZ GARCÍA, ANTONIO-LUIS
NIF : 06972244R
C/ San Andrés Nº4 Bajo CP: 31200
31200 - ESTELLA-LIZARRA (Navarra)
Teléfono 948 55 41 12

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA-LIZARRA Nº1

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
	4399/2022	13/01/2023

GOBIERNO DE NAVARRA-RECAUDACIÓN EJECUTIVA,
NIF : Q3150041F
CALLE CARLOS III, 4, Nº. 4
31002 DESCONOCIDO

Entrada nº 04399 / 2022
Libro: 210 Asiento: 418
OP: 2023/AL 15275
Nº Documento: CDYC HY MAX LANDER P

Autoridad: SONIA RUIZ MILLÁN

	CONCEPTO	% COBRO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
4.1C	CERTIFICACION			48,080968	21.00 %	1,00	48,080968
3.2	NOTA CERTIFICACIÓN			9,015182	21.00 %	1,00	9,015182
3	NOTA CANCELACION AFECCION FISCAL			3,005061	21.00 %	2,00	6,010122
1	SUPLIDOS			6,010000	21.00 %	1,00	6,010000

En ESTELLA-LIZARRA
El Registrador Titular



BASE IMPONIBLE	69,12 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	14,51 €
IMPORTE IRPF (15 %)	10,37 €
TOTAL	**73,26 €**

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.